

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220031200**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Miguel Ávila Reyes Ingenieros S.A.S. a través de su representante legal, contra el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia; que, en consecuencia, se declare que *“(...) en la decisión proferida en audiencia de fallo por el juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC el día 3 de agosto de 2022 dentro del expediente No. 11001418902420190006900, se violaron los derechos fundamentales al debido proceso de la sociedad Miguel Ávila Reyes Ingenieros SAS”,* además solicitó que *“(...) se ordene amparar los derechos constitucionales fundamentales de la mencionada sociedad que fueron vulnerados en la sentencia proferida en la diligencia mencionada”,* y finalmente, requirió *“(...) Que como consecuencia de lo anterior, se invalide el fallo proferido por el juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC el día 3 de agosto de 2022 en la audiencia mencionada en la pretensión 1 anterior, y se ordene proferir nueva sentencia que se ajuste a la debido proceso y respete los derechos fundamentales de la accionante”*

1.2. Los hechos

1.2.1. De manera sucinta, narró la tutelante que, la sociedad Artes Arquitectura S.A.S., inició un proceso ejecutivo contra el Consorcio Construcciones MJL, la sociedad JP Servicios SAS, y la sociedad Miguel Ávila Reyes Ingenieros SAS, para la consecución del pago de la obligación contenida en el cheque N° 856652.

1.2.2. Señaló que, dentro de la contestación aportada, se opuso a todas las pretensiones, argumentando principalmente que al cheque le faltaba una firma del librador y que ella no era titular de la cuenta corriente contra la cual se libró el documento cambiario. Igualmente, narró que con posterioridad se allegó una prueba, a través de la cual el Banco de Occidente constató que no era titular de ningún producto, ni de cuentas corrientes ni de ahorros.

1.2.3. Siguiendo con su relato, aseveró que con la sentencia a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Juez a quo desconoció las pruebas aportadas al expediente y los argumentos expuestos con las excepciones planteadas, situación que vulnera sus garantías fundamentales alegadas.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 12 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Juzgado accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹, las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo N° 2019—0069, y del Banco de Occidente S.A.**

De otra parte, en la misma providencia se requirió a la sociedad accionante para: *(...) que sirva manifestar bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra acción de tutela con los mismos fundamentos y solicitando idénticas pretensiones, conforme lo indica el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo; se le REQUIERE, para que sirva acreditar su calidad de representante legal de la sociedad accionante, en el entendido de que la empresa se encuentra en liquidación y la representación recae sobre el liquidador designado”*

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. **Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a través de su contestación, realizó un breve relato de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo.

Informó que, *“(...) la situación fáctica que plantea en la tutela es similar a la sostenida para contradecir las pretensiones en el expediente en mención, por lo cual me permito evidenciar como defensa, el texto de todo lo que conformó la audiencia con las etapas, la decisión y sus fundamentos (...)”*

1.3.4. **El Banco de Occidente**, pese a ser notificado en legal forma de la acción de tutela, dentro del término concedido por esta Oficina Judicial guardó silencio.

1.3.5. **Miguel Ávila Reyes Ingenieros S.A.S.**, dentro del término concedido, allegó la manifestación bajo la gravedad de juramento requerida por esta Sede Judicial y además explicó que, a pesar de estar en proceso de liquidación, aun no se ha nombrado liquidador; por ello la representación legal recae en **Miguel Ángel Ávila Reyes**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1. Derecho Debido Proceso.

Corte Constitucional C 163/19

(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio (...).

2.2.2 Derecho al Acceso a la Administración de Justicia

Corte Constitucional S T-799/11

“(...) Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (...)

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es,

la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecencialmente que la tutela se torne improcedente.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

Dentro del asunto sub-examine surge como principal problema jurídico determinar si el **Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ha vulnerado los derechos alegados por la accionante, al no acceder a sus excepciones de fondo propuestas, y ordenar seguir adelante la ejecución en contra de ella.

De revisar los documentos allegados en el trámite de la acción, tanto por parte de la accionante como del accionado, se encuentra plenamente acreditado que **Artes Arquitectura S.A.S.**, inició un proceso ejecutivo contra **el Consorcio Construcciones MJL, la sociedad JP Servicios SAS, y la sociedad Miguel Ávila Reyes Ingenieros SAS**, el cual por reparto correspondió al **Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En su comunicación, el **Juzgado accionado**, frente a las pretensiones de la convocante, sostuvo que, los fundamentos fácticos planteados por la sociedad fueron los mismos ya debatidos en la sentencia.

En este punto sea el momento para recodar **cuales son los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**, para ello se trae a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Sentencia T 126 del 2018.

Respecto de los requisitos generales la Alta Corporación sostuvo que son:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, comportaría sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio correspondiente.” (Negrilla del Juzgado)

En cuanto a este requisito general de procedencia, se advierte que la presente acción constitucional no cumple los parámetros establecidos por la Corte, pues en el caso de marras no existió ninguna irregularidad procesal. Si bien la parte tutelante alega que no fueron tenidas en cuenta pruebas como la certificación del Banco de Occidente y la confesión realizada en audiencia por la representante legal de la sociedad demandante, lo cierto es que la Juzgadora de primera instancia dentro de la sentencia proferida, si estudió y analizó cada prueba traída al proceso, situación que puede comprobarse en las páginas 8 a la 11 del archivo denominado **08RespuestaJuzgado24CivilMunicipalPequeñasCausasCompetenciaBogota.**

“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

Ahora bien, en cuanto a los requisitos especiales de procedencia de la acción contra providencia Judicial, en la misma sentencia (**T 126 del 2018**), se determinaron los siguientes:

“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso”

“Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, debe recalcar que este es uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Ello debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica” (Negrilla del Juzgado)

En cuanto a este punto, valga decirse que una vez revisada la sentencia mediante la cual se resolvieron los medios exceptivos planteados por la hoy sociedad tutelante, resulta claro que no existió un defecto fáctico en la decisión de primera instancia, pues de los argumentos expuestos se puede apreciar que fueron desechados los medios de defensa, después de realizarse una valoración de las pruebas recaudadas.

Memórese que la inconformidad de la accionante se funda en que no fue tenida en cuenta la certificación expedida por el Banco de Occidente S.A., sin embargo, como puede leerse a página 9 del archivo denominado **08RespuestaJuzgado24Civil**, si fue objeto de revisión el documento aludido al punto de que la conclusión fue:

“Es su finalidad, que este Despacho concluya (sic), como a nombre de esa empresa no se encuentra cuenta bancaria abierta en esa entidad financiera, ni tiene firma registrada allí, ni el nit de su empresa es el que corresponde al Consorcio, se nieguen las pretensiones respecto de esa sociedad”.

“Sin embargo, ello no puede ocurrir, toda vez que como emerge del título valor adosado al plenario, base de la ejecución, al reverso del mismo en el protesto del título (fol.7) el Cheque fue girado por el CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL, del cual hace parte la sociedad MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS S.A.S, como se mencionó en líneas anteriores”.

Por ello, mal puede interpretarse que el Juez a quo, incurrió en un defecto fáctico en su sentencia, cuando acá lo que se observa es una inconformidad que gira netamente en la valoración que se le dio al documento, pero que valga la pena decir, para esta Sede Judicial, fue una valoración acertada, puesto que al ser parte integrante del consorcio, la sociedad accionante responde solidariamente por las obligaciones que este hubiese adquirido al tenor de lo señalado en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 *“Consortio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.** En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.* (Negrilla propia)

La citada norma, de contera también deja sin asidero legal el segundo reproche formulado por la tutelante, pues ella alegó no haber suscrito el título valor, pero como lo narra en el acápite denominado *“iii aspectos probatorios”*, el cheque fue firmado por la representante legal del consorcio la señora Julie Rocío López Benavides; es decir, al contener la firma de la persona que representa el consorcio, esto implica *per se*, que las sociedades integrantes del mismo, responden solidariamente por la obligación contenida en el documento base de la ejecución adelantada ante el Juez de primera instancia.

“Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento”

“Error inducido, tradicionalmente denominado como “vía de hecho por consecuencia” que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

“Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso”

“Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

“Violación directa de la Constitución, causal de procedencia de la acción de tutela que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”

Por último, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T 126 del 2018, estableció lo siguiente:

“En suma, la acción de tutela puede interponerse contra providencias judiciales de forma excepcional cuando se cumplen los requisitos generales de procedibilidad y al menos alguno de los requisitos específicos. Cabe señalar que la acción constitucional contra una decisión judicial debe ser concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección⁴² del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia”. (Negrilla propia)

Siendo lo anterior así, se concluye finalmente que la acción de tutela invocada no resulta procedente, por cuanto no se cumplieron todos y cada uno de los requisitos generales, así como tampoco se cumplió con al menos uno de los específicos, circunstancia que permite a esta Oficina Judicial negar el amparo solicitado por **Miguel Ávila Reyes Ingenieros S.A.S. a través de su representante legal.**

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa a esta funcionaria judicial que denegar el amparo tutelar y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, respecto a los derechos invocados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** por improcedente el amparo reclamado por la parte accionante **Miguel Ávila Reyes Ingenieros S.A.S. a través de su representante legal**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.
- 3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación²**, las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo N° 2019—0069, y al **Banco de Occidente S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.